

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el Sr. Gefe Político
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 118.

INDUSTRIA.—Ley de la minería, Reglamento y dis-
posiciones para su ejecucion.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y
Obras públicas me remite con real orden de 31 de
agosto último la siguiente:*

LEY DE MINERIA, de 11 de abril de 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitu-
cion de la Monarquía Española, Reina de las Españas,
á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-
bed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado
lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo primero. Son objeto especial del ramo de
minería todas las sustancias inorgánicas que se presten
á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas
ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de
la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas
en el artículo anterior, corresponde al Estado, y nin-
guno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno en
la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza
terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion,
las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las
piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán
como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó
propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en
terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin em-
bargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la al-
farería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos re-
fractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de
industria fabril, ó para las construccion de interes pú-
blico, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno,
previo espediente instruido por el Gefe político, oyen-
do al dueño, al Ingeniero de minas y al Consejo pro-
vincial.

Si el dueño se obliga á explotarla dentro del térmi-
no de seis meses, será preferido; pero en las construc-
ciones de interes público, el término lo fijará el Gobier-
no. En ningun caso podrá darse principio á la explota-
cion, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del
valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que
prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se
falte á las condiciones establecidas en el Reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no que-
dan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á
las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vige-
lancia de la administracion respecto á las reglas de po-
licía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías sub-
terráneas.

CAPITULO II.

De la exploracion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad
de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas,
y cualesquiera otras producciones minerales de los rios
y placeres, si no se hacen estas operaciones en estable-
cimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de
los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean
necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia
de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mi-
neral; y habrá de preceder un espediente instruido en
la forma que determine el Reglamento, oida la Seccion
correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios
se les espedirá un título de propiedad por el Ministro
del ramo. En él se espresarán las condiciones que, á
juicio del Gobierno, requieran las circunstancias espe-
ciales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas
condiciones no podrán ser otras que las generales, ó al-
gunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particu-
lar, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia
á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á
no desistir la primera de su derecho á la preferencia,
para lo que será invitada.

El Reglamento determinará cuándo el silencio deba
reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas
son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cum-
plan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus produc-
tos con sujecion á las leyes. Esceptúanse los azogues y
la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos
productos habrán de entregarse en los almacenes del
Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario, para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia, por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del art. 7.º, será indispensable el espediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oido el Consejo provincial, y previo reconocimiento del Ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO III.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas, de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias, en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atravesase un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus espensas, y á juicio del Ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias

que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocaminas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no escedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de espropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construcción permiso del Gefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorización se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposición de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía, que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 rs., y el doble, caso de reincidencia. Si además hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el Ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificación queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 reales.

CAPITULO IV.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciante para cualquiera, en los casos siguientes:

1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesión.

2.º Cuando trascurren seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos.

3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

4.º Cuando por mala dirección de los trabajos amenaza ruina, si requerido el dueño, no la fortificare en el tiempo que se le señale.

5.º Cuando por una explotación codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepción la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondían, á no ser que también los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuan-

do se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposición, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesión en la forma establecida en el artículo 5.º, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPITULO V.

Sobre la concesión de aprovechamiento de los escoriales y terrenos antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciables los escoriales y terrenos procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. También se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesión de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El Reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formación y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no esceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el día de su concesión.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos

de Morcín y Riosa, registradas por el Director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La estension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el día tiene. A las que no tuvieren término espresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por órden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO VII.

De los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre sus productos liquidados ó en especies.

CAPITULO VIII.

Del cuerpo de los Ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de Ingenieros de Minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de Minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de Minas. Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

Disposiciones transitorias.

1.º Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsis-

tirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios convinieren, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han rejido hasta el día.

2.º Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciabiles sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.º Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con previo informe de los Gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los Comisarios de montes del distrito.

4.º Los negocios pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal superior del ramo ó Direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto en suspenso.

6.º Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de abril de 1849. — YO LA REINA. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

DIRECCION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

He recibido en este dia una real órden de 1.º del actual comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas cuyo tenor es el siguiente:

REAL ÓRDEN. — Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. — Instruccion pública. — Negociado 2.º — Circular. — Dispuesta por real orden de 6 de junio último la formacion de una Coleccion de A. A. latinos que ha de servir única y exclusivamente en los estudios de latinidad de todos los establecimientos de enseñanza del Reino; y habiendo de publicarse aquella antes de comenzarse el curso inmediato; dispondrá V. S. se anuncie así en el Boletin oficial de esa provincia y en cualquier otro papel público, á fin de que llegando á noticia de los interesados, escusen la compra de otra Coleccion de igual naturaleza. — De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dese guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Director del Instituto de Cáceres.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos oportunos. Cáceres 13 de setiembre de 1849. — Luis Sergio Sanchez.

CÁCERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.